

En la sesion del dia 10 de Abril de 1877 la comision segunda de Puntos Constitucionales presentó el siguiente dictámen:

“Cámara de Diputados.—Comision segunda de Puntos Constitucionales.

“Yerran gravemente aquellos que creen que el método legal excluye el método revolucionario; yerran los que creen que el método revolucionario excluye el método legal.

“Pero sí debe decirse muy claro, muy alto, arriesgando todo género de impopularidad, que en absoluto, el método legal es preferible al método revolucionario.—Castelar.”

“Se ha pasado al estudio de la comision la excitativa del Gobierno fecha 2 de Abril, en que suplica al Congreso, á quien da el nombre de Cámara de Diputados, expida la Convocatoria para eleccion de senadores, y tranquilice así los ánimos, haciendo patente al país que el supremo anhelo de los *poderes federales*, es ver restablecido cuanto antes el orden constitucional pleno.

La comision con toda lealtad expondrá y resolverá las cuestiones preliminares que en la esencia y en la forma entraña la nota oficial del Gobierno, y concluirá consultando al Congreso, lo que en justicia debe resolverse á juicio de los individuos de la comision, quienes protestan ante la patria y ante el Congreso, que no los anima más que el deseo patriótico de reconstruir al país, por la observancia de la ley y de la justicia, sin que le importen, ni la conservacion del actual ministerio, ni las simpatías que merecen los dignos ó ilustrados partidarios del régimen netamente revolucionario.

La ley, la verdad y la justicia son antes que todo; porque con la ley, la verdad y la justicia, deben salvarse los intereses nacionales. La ley es preferible á la revolucion.

Bajo estas impresiones, hijas del patriotismo, la comision cree: que las cuestiones previas que tienen que plantearse y resolverse, son las siguientes:

Primera. ¿La revolucion ha suprimido al Senado de la República?

Segunda. En caso de duda, ¿quién es el legislador competente para resolverla?

Tercera. Si el Senado es parte necesaria del Cuerpo legislativo competente, ¿qué carácter ó naturaleza tendrá el Congreso de 1877, convocado por la revolucion?

Cuarta. Quedando el Congreso en la simple categoría de Cámara de Diputados, ¿podrá aceptar la delegacion de la facultad del Gobierno para convocar á eleccion de senadores?

I.

Para resolver la cuestion primera, es necesario asentar esta premisa: que las facultades de los poderes federales no deben ser hijas de una interpretacion más

ó menos luminosa, más ó menos lógica; es preciso que estén *expresamente* consignadas en el texto de la ley suprema del país.

Los infrascritos nos fundamos en el art. 117 de la Constitucion, que ha puesto por límite á la arbitrariedad, el texto expreso y categórico de la ley.

Ese artículo es y debe ser el único criterio legal para la resolucion de las cuestiones sobre facultades, porque es tambien la única salvaguardia de la libertad.

La revolucion ha dicho: que es la ley suprema del país la Constitucion de 1857. (Art. 1º del Plan de Tuxtepec, reformado en Palo Blanco.) Previene además se preste la protesta de guardar y hacer guardar aquella Constitucion y este Plan. (Art. 3º de la Convocatoria de 23 de Diciembre de 1876.) Luego ambos son de igual categoría. No es posible admitir el absurdo de que el uno excluya al otro, ó que recíprocamente se contradigan, y entonces, es necesario conciliarlos.

Ahora bien. La revolucion es una entidad moral, como lo es el gobierno; una y otro necesitan de la personificacion clara y marcada de los funcionarios que los representen; la revolucion tiene su jefe, como el gobierno sus poderes públicos, entre quienes se divide la soberanía para su ejercicio; luego si no se han de excluir ni contradecirse la Constitucion de 57 y el Plan de Tuxtepec reformado en Palo Blanco, lo que se diga de los poderes públicos debe decirse del jefe de la revolucion; los poderes públicos no tienen más facultades que las que expresamente les concede la ley suprema del país; luego el jefe de la revolucion no tiene más facultades que las que expresamente le concede la ley suprema del país.

Si esto es una verdad; si no puede decirse, que el jefe de la revolucion esté sobre esa ley suprema, entonces es indudable, que para que el jefe de la revolucion suprima al Senado, necesita tener una facultad expresamente concedida en la ley suprema del país; y ni en la Constitucion ni en el Plan de Tuxtepec se le otorga al jefe de la revolucion la facultad expresa de suprimir al Senado de la República.

Ese jefe, ya como jefe del Ejecutivo, pudo dar una convocatoria, en los términos que tuviera á bien disponer (Art. 5º del Plan de Palo Blanco); pero esos términos nunca pudieron ser contrarios á la ley suprema del país, porque esa ley estaba sobre el jefe del Ejecutivo y no viceversa. De otro modo, seria necesario suponer el absurdo de que á la vez que la revolucion fijaba una ley suprema para su jefe y para la República, imponia la dictadura más despótica, estableciendo como otra ley suprema la voluntad arbitraria del jefe de la revolucion. Repetimos que esto seria un absurdo, y los absurdos jamas se suponen.

Si el jefe de la revolucion no ha tenido facultades para suprimir el Senado, este no ha debido suprimirse, porque el jefe de la revolucion es el único representante de ella y el único funcionario que hubiera podido decretar la supresion.

Se nos dice en todos los tonos: que el Plan de Tuxtepec suprime al Senado y para ello se invoca la omision que se advierte en el artículo 1º de dicho Plan, cuando no se designa como ley suprema del país la ley de 13 de Noviembre de 1874.

Nosotros contestamos: primero, que el jefe de la revolucion no pudo ni de-

bió fundarse en esa omisión para suprimir al Senado, porque la omisión no importa una facultad expresamente concedida para el efecto de la supresión, única facultad legal que pudiera reconocérsele: segundo, que en rigor esa omisión no existe.

Desde el momento en que la Constitución de 1857 es la ley suprema del país, lo son las leyes del Congreso de la Unión que de ella emanen. (Art. 126 de la Constitución.) Y emanan de este Código, no solo las leyes del Congreso de la Unión que se expiden para reglamentar los artículos del Código, sino las que se sancionen para adicionarlo y reformarlo.

En efecto, en el art. 127 de la Constitución de 1857, se establece que son *parte de ella* las adiciones y reformas que hayan sido votadas por las dos terceras partes de los individuos presentes del Congreso de la Unión y aprobadas por la mayoría de las legislaturas. Estos requisitos obtuvieron las adiciones constantes en la ley de 13 de Noviembre de 1874: luego son *parte* de la Constitución de 1857.

Desde que esas adiciones constituyeron *una parte* integrante de la Constitución de 1857, no ha podido entenderse jamás, que al proclamarse aquella Constitución dejen de proclamarse algunas de sus partes, mientras no se declare expresamente; porque es un axioma, que lo que se dice del todo, se dice de todas y cada una de sus partes.

De lo contrario, si por las omisiones en el texto del art. 1º del Plan de Tuxtepec debemos guiarnos para fijar cuáles son las leyes supremas del país, deberíamos confesar: que no es ya ley suprema la ley reglamentaria de la libertad de imprenta, ni los tratados hechos con las naciones extranjeras, porque no los menciona el art. 1º del Plan de Tuxtepec, á pesar de que declara como ley suprema del país la ley orgánica de 14 de Diciembre de 1874. Nadie podría con justicia sostener este dislate; luego nadie puede tampoco sostener con justicia, que porque no se mencionó expresamente como en pleno vigor *una parte* de la Constitución de 1857, esta *parte* no es ley suprema del país.

La razón es la misma; y para persuadirnos de ello, bastará poner el argumento en toda su fuerza.

Se arguye así: El Plan de Tuxtepec suprime el Senado, porque no menciona en su art. 1º la ley de 13 de Noviembre de 74, en que se declararon aprobadas las reformas ó adiciones relativas al mismo Senado, cuando por otra parte se creyó necesario hacer mención expresa de las reformas que se declararon aprobadas por la ley de 25 de Setiembre de 1873.

La comisión volvería el argumento diciendo: "El Plan de Tuxtepec suprimió la ley reglamentaria de amparos, la de libertad de imprenta y los tratados internacionales, porque nada dijo de todas estas leyes supremas, á pesar de haber hecho mención expresa de la ley reglamentaria de 14 de Diciembre de 1874.

Ya se ve que el argumento es el mismo; y si se quiere eludir la dificultad, diciendo que no han quedado suprimidas las leyes reglamentarias del recurso de amparo y de libertad de imprenta, ni los tratados internacionales, porque su vigencia se subentiende con solo que esté en vigor el art. 126 de la Constitución de 1857, que los declara leyes supremas del país, la Comisión contesta á su vez:

que tampoco está suprimido el Senado, porque la vigencia de la ley que lo establece se subentiende con solo que esté en vigor el art. 127 de la Constitución en que se declara *ser parte* del mismo código, las reformas aceptadas por los dos tercios de votos de los individuos presentes del Congreso y aprobada por la mayoría de las Legislaturas.

El argumento, por otra parte, toma origen de una premisa falsa. Pongámosle en silogismo redondo, para persuadirnos de la verdad.

Debería ponerse, en estricta lógica, en los términos siguientes:

Toda ley que declara vigentes unas leyes y omite declarar la vigencia de otras, deroga las leyes que no declara vigentes; es así que el Plan de Tuxtepec declara vigentes unas leyes y omite declarar la vigencia de la de 13 de Noviembre de 1874; luego el Plan de Tuxtepec deroga la ley de 13 de Noviembre de 1874.

La proposición mayor es enteramente falsa, porque la verdadera es la contradictoria apoyada en las reglas de interpretación.

Todo el que tenga algunas nociones de jurisprudencia, sabe bien esta regla.

"No se entiende alterada, corregida ni *derogada*, la ley anterior, sino en cuanto expresa la posterior." (Ley 32, título 62, lib. 7º del Código). Luego la omisión no basta para derogar una ley; se necesita la derogación expresa. El Plan de Tuxtepec debió contener la expresa derogación de la ley de 13 de Noviembre de 1874; y no conteniéndola, se debe entender que la dejó en vigor, según otra regla de derecho que dice textualmente: "*Non est novum ut priores leges ad posteriores trahantur; sed et posteriores leges ad priores pertinent nisi contraria sint.*" (Leyes 26 y 28, tít. 3º y ley 4, tít. 4º, libro 1º del Digesto).

Como se trata de una cuestión forense, la Comisión se cree autorizada para citar las doctrinas de los sabios.

Mr. Domat, fundado en la Instituta de Justiniano, decía (Derecho público, libro preliminar, tít. 1º sec. 1ª, párrafo XVII): "Las leyes arbitrarias, ya se hayan establecido por un legislador ó en fuerza de la costumbre, pueden abolirse ó mudarse de dos maneras; ó por *una ley expresa* que las derogue, ó que mude alguna cosa de las que ordenan, ó por el largo uso que las altere ó las anule."

Luego si se trata de derogar una ley por otra ley, la derogación ha de ser expresa.

Don Benito Gutiérrez Fernández (Códigos ó estudios fundamentales sobre el Derecho civil español, tomo 1º, páginas 104 y 105) dice: "la derogación no se presume; hay que probarla, y esta prueba es peligrosa." Después añade: "Cuando las leyes son contrarias en determinados puntos, y nada dice la ley posterior de *otros omitidos*, se presume que la abrogación no puede pasar de los primeros."

Luego por la *simple omisión* no se derogan las leyes.

Séanos entonces lícito inferir: que la omisión que se advierte en el art. 1º del Plan reformado en Palo Blanco, relativo á la ley de 13 de Noviembre de 1874, no importa la derogación de esa ley, y que en consecuencia, no constituye la supresión del Senado.

II

Desde que no es lícita la interpretación filosófica de la ley suprema del país, en materia de facultades de los poderes públicos, todos los argumentos que se aduzcan para fijar aquella interpelación, tienen que estrellarse ante el texto frío y severo del art. 117 de la Carta fundamental de la República.

Pero la Comisión no esquiva entrar de lleno al terreno de la filosofía para demostrar hasta donde le sea posible: que la razón y la justicia están de su parte; y que hace mucho quizá con permitir, que haya duda, sobre el verdadero espíritu de la revolución.

Ténganse presentes estos hechos: primero, que desde el cuarto Congreso se inició la reforma del Senado; segundo, que la idea se vino sosteniendo hasta el séptimo, cuya legitimidad ha reconocido la revolución; tercero, que la única fórmula legal para conocer y determinar la voluntad del pueblo, son los medios establecidos en el art. 127 de la Constitución de 1857.

A nadie, entonces, le es lícito dudar: que la ley de 13 de Noviembre de 1874, expedida por el séptimo Congreso y que declaró ser parte de la Constitución de 1857 la institución del Senado, es la fórmula clara y categórica de la voluntad del pueblo.

Para poder sostener: que el pueblo ha tenido después la voluntad contraria, sería preciso presentar otra fórmula tan clara, como la que el mismo pueblo se ha fijado en el art. 127 de la Constitución; y esa fórmula clara y terminante no existe.

Los planes revolucionarios han sido, especialmente entre nosotros, una de las fórmulas de la conciencia pública; pero redactados, por lo común, en la efervescencia de las pasiones, suelen ser antes la expresión del programa de un partido, que la manifestación de la voluntad del pueblo. Se creyó, por ejemplo, que la coronación de Iturbide, hija de la revolución de 18 de Mayo de 1822, contenía la fórmula de la voluntad popular; discursos entusiastas y enérgicos se pronunciaron en la sesión del Congreso verificada el día 19 siguiente, sosteniendo con acopio de razones, que aquella fórmula era verdadera. Esto se hizo, á pesar de que hombres tan sensatos como el Sr. Martínez de los Ríos, proponían se consultase el voto de las provincias.

La consecuencia fué, que el pueblo rechazó aquellas interpelaciones de su voluntad, y que la filosofía estuvo en contradicción con la conciencia pública. El Emperador tuvo que abdicar, y la Nación se constituyó en República, porque la fórmula de la voluntad del pueblo debe ser clara y no hija de los recursos del talento, ó de los afanes del espíritu de partido.

Los grandes talentos de España creyeron á su vez: que la revolución de Setiembre contenía claramente la fórmula de la República; y la República ha pa-

sado apenas como un fugaz meteoro, porque la voluntad del pueblo no puede ser meramente interpretativa, sino clara y bien determinada.

Fijemos un momento nuestra atención en los precedentes de la revolución de Tuxtepec.

Se engaña quien crea que fué el autor de ella. Las revoluciones no se improvisan: ellas, como dice Castelar, no vienen sino después de los trabajos de muchos héroes; después de los padecimientos de muchos mártires; después de los discursos de muchos tribunos; después de los escritos de muchos publicistas: entonces las lágrimas y la sangre se evaporan, forman una gran nube en la conciencia pública, y esta nube, á quien nadie puede resistir, que nadie puede detener, busca un instrumento, y se realizan de grado ó por fuerza ideas que lleva en su tempestuoso seno.

Pues bien: quien determinó la revolución de Tuxtepec, fué el Gobierno de D. Sebastian Lerdo de Tejada. Desde la organización del séptimo Congreso, primero que fué elegido bajo aquella administración, se notó el exclusivismo de su partido. Se tomó empeño en triunfar en las elecciones, en eliminar á los partidos de oposición y en arrojar del seno del Congreso á los diputados opositores. Vinieron después el negocio malhadado de las tarifas, las intervenciones en los Estados de Yucatan, Coahuila y Oaxaca, y de abismo en abismo se deslizó ese Gobierno, hasta significar la violación completa del sufragio del pueblo, el despilfarro de las rentas públicas, el monopolio de las empresas industriales, la protección del contrabando, el centralismo más detestable, y con él, la muerte de la Federación y de la democracia.

Ese Gobierno y su partido amenazaban con la perpetuidad de su dominio; ganaron las elecciones de diputados y senadores, y prepararon bien los caminos para la odiosa reelección de su jefe, que convirtiera al Gobierno en una perpetua oligarquía, muy semejante á una monarquía constitucional, si no al absolutismo más ominoso por la reunión de los tres poderes públicos en un solo individuo.

Los escritos de eminentes publicistas, los discursos de los tribunos del Parlamento y de los Clubs; los padecimientos de muchos mártires, la miseria general del pueblo, sus lágrimas, y su dignidad cruelmente ultrajada, formaron la gran nube en la conciencia pública, á que alude Castelar, y esta nube buscó un instrumento, como el general Porfirio Díaz, para realizar *las ideas* que llevaba aquella en su tempestuoso seno.

¿Y cuáles fueron esas ideas? Derrocar la administración del Sr. Lerdo; conquistar el principio de la no reelección para hacer imposible otra oligarquía; garantizar el libre sufragio con la independencia de los municipios, y redimir de la esclavitud al pueblo del Distrito Federal, para quitar esa ignominia á nuestra democracia y arrancar una víctima más á nuestros déspotas.

Pero ni en la prensa, ni en los discursos parlamentarios, ni en ninguno otro de los órganos de la opinión pública, se dijo una sola palabra contra la institución del Senado. Estaba muy fresca la declaración legal que la había establecido, y nadie podía creerse autorizado para proclamar que la voluntad del pueblo rechazaba la nueva reforma de nuestra Carta.

La revolucion necesitaba una fórmula en que se condensasen sus ideas; esa fórmula fué el Plan de Tuxtepec. ¿Contendrá la expresion clara de la voluntad del pueblo sobre la supresion del Senado?

Esto analizará la comision, sin omitir uno solo de los argumentos que por diversos conductos se han hecho, sosteniendo la interpretacion que suprime el Senado.

La comision adopta en su estudio la bellísima teoría de Mr. Guizot (*Opúsculo de la democracia en Francia*), cuando decia: "que el pueblo que ha hecho una revolucion, no vence los peligros ni recoge los frutos, sino cuando él mismo aplica á los principios, á los intereses, á las pasiones y á las palabras que han precedido á la revolucion, la sentencia del juicio final, separando el grano bueno de la zizaña, y el trigo de la paja destinada al fuego."

Entremos bajo las premisas expuestas al terreno de los argumentos.

Se nos dice: "El Plan de Tuxtepec consigna estas frases bien significativas en sus considerandos. *La creacion del Senado, obra de Lerdo de Tejada y sus favoritos para centralizar la accion legislativa, importa el veto á todas las leyes.*" Estas palabras condenatorias, se añade, se refieren á la institucion del Senado; luego el Plan de Tuxtepec reprueba esta institucion.

La comision nota desde luego una apreciacion inexacta en el considerando del Plan.

La institucion del Senado no fué obra de Lerdo y sus favoritos; fué la obra de cuatro congresos legítimos y de la mayoría de las Legislaturas. Nadie ha puesto á discusion la legitimidad del sétimo Congreso ni la legitimidad de las Legislaturas de 74; luego en las palabras—obra de Lerdo, etc.,—no podemos ver una calificacion de la idea, porque ella seria contraria á la verdad de los hechos. Más bien debemos referirlas al Senado de 75, elegido bajo la presion oficial del Sr. Lerdo; y entonces la calificacion contra un cuerpo ilegítimo, no puede ni debe referirse á la institucion misma.

Las palabras *centralizar la accion legislativa, importa el veto á todas las leyes*, pueden referirse á la institucion ó idea del Senado; pero ¿no habia sido esto un argumento antiguo, debatido en los Congresos? ¿Ignoraba el pueblo de la República, que iba á ser más lenta la accion legislativa y que se establecia el equilibrio de esta, con la creacion de las dos Cámaras? ¿No conocia todo lo que importaba el establecimiento de la Cámara federal, en donde iba á tener una significacion determinada el elemento federativo?

El pueblo de la República siguió paso á paso las discusiones del parlamento; argumentos mil se pusieron en contra de la institucion del Senado, y á pesar de todo, la voluntad popular se expresó en su favor, por medio de la fórmula clarísima que establece el artículo 127 de la Constitucion.

Y no hay medio: ó tenemos que renegar de esa fórmula perdiendo hasta la fé en la Constitucion que la establece, ó hacemos el agravio al pueblo de creerlo tan voluble que deshaga en menos de dos años una obra suya, ó debemos des-

confiar de la exactitud de la fórmula que implica el considerando del Plan, hasta que no rectifiquemos el voto del pueblo.

Este vió en el General Porfirio Diaz al jefe del partido constitucionalista; no olvidó que su nombre habia autorizado la ley de 13 de Noviembre de 1874, y pudo notar hasta con aplauso: que ese caudillo no suscribió el Plan de Tuxtepec, sino cuando su autoridad y con su prestigio lo encarriló por el sendero de la ley.

No olviden los ciudadanos Diputados, que la prensa de todos los colores políticos y especialmente la muy ilustrada de la oposicion, cuyos órganos principales eran el "Siglo XIX" y el "Monitor Republicano" objetaron á ese Plan de inconsecuente, porque proclamando la Constitucion, invocaba reformas fuera de los medios que para aprobarlas establece la misma Constitucion. Recuérdese que por esto fué impopular la Revolucion de Tuxtepec, hasta que el Sr. General Diaz reformó el Plan revolucionario, poniéndolo en cuanto fué posible, en armonía con la Constitucion.

El artículo 2º del Plan de Tuxtepec, imponia como una reforma indiscutible la no reeleccion; el Sr. General Diaz en la reforma de Palo Blanco no admitió el principio de una manera absoluta, sino con la taxativa de pasar por los trámites constitucionales.

Basta comparar los textos de ambos planes, para persuadirse de esta verdad.

El artículo 2º del Plan de Tuxtepec decia lo siguiente: "Tendrá el mismo carácter de ley suprema la no reeleccion del Presidente de la República y Gobernadores de los Estados." El Sr. General Diaz agregó á ese texto estas palabras terminantes del artículo 2º del Plan de Palo Blanco: "Mientras se consigue elevar este principio al rango de reforma constitucional por los medios legales establecidos en la Carta de 1857."

Luego el espíritu de la revolucion era respetar la Carta de 57, y no errar en la expresion clara de la conciencia pública, cuya norma segura es la fórmula del artículo 127 de la Constitucion.

No podia ignorar el Sr. general Diaz, que triunfando la revolucion, podria decirse por solo el éxito: que la voluntad del pueblo era adiconar la ley suprema del país con el principio de la no reeleccion; pero dudó de la verdad de esta fórmula; no quiso exponer la primera conquista de la revolucion al debate de los partidos, quiso librarla de todo peligro, guardándola en el arca santa de la Constitucion.

Es claro que no desea el mal mayor el que evita el menor, y es por cierto de menor importancia adiconar la Constitucion que mutilarla. Lo primero es discutible, lo segundo no lo es, porque una constitucion no se discute; luego no puede decirse que la revolucion inconsecuente y hasta absurda, tenga el escrúpulo de no dar por firmes sus nuevos principios hasta que el pueblo no lo rectifique por medio de la fórmula constitucional, y que á la vez no sea escrupulosa para convertirse en juez y fallar de plano en favor de la mutilacion del Pacto federal, sin esperar la verdadera y clara expresion de la conciencia pública.